



VERBAL: 16-2018-00984

DEMANDANTE: RAFAEL JIMÉNEZ ACOSTA Y OTROS

DEMANDADOS: OLGA PÉREZ DE HORMIGA Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del presente año de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y el mencionado acuerdo.

En primer término, el Despacho observa que en efecto la parte demandante subsanó los defectos de la demanda señalados en providencia notificada por estado de fecha 05 de febrero de 2020, razón por la cual se admitirá la presente demanda verbal de pertenencia respecto del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 53-50 Barrio Lucero de la ciudad de Barranquilla, instaurada por RAFAEL JIMENEZ ACOSTA, ESTHER JIMENEZ ACOSTA Y GONZALO JIMENEZ ACOSTA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA PEREZ DE HORMIGA (Q.E.P.D.) y se ordenará el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se advierte que los señores MARCOS HORMIGA PEREZ, ELSA HORMIGA PEREZ, LUIS HORMIGA PEREZ, FRANCISCO HORMIGA PEREZ, DIEGO HORMIGA PEREZ, JUAN HORMIGA COBOS, ANGELA HORMIGA COBOS Y ALVARO HORMIGA COBOS, estos tres últimos en calidad de herederos determinados del finado ALVARO HORMIGA PEREZ (Q.E.P.D.), confirieron poder especial al Doctor RICARDO JOSE DE LIMA VALDES para que los representen dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se procederá a reconocerle personería en los términos del mismo.

Adicionalmente, en ejercicio del deber establecido en el artículo 42 numeral 5° ibídem y en concordancia con el artículo 61 de la misma codificación, el Despacho dispondrá de oficio la citación de los herederos indeterminados del difunto ALVARO HORMIGA PEREZ (Q.E.P.D.), para el efecto ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se les concederá el término establecido en el artículo 108 inciso 6° del estatuto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

pluricitado para que comparezcan al presente proceso, término durante el cual éste se suspenderá.

Asimismo, se observa que mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla), la señora LENYS BEATRIZ PEREZ DIAZ, quien manifestó habitar en el inmueble bajo la nomenclatura Carrera 36 No. 53-44 Barrio Lucero de esta ciudad, expresó que existe un error en la valla instalada en el inmueble objeto de litigio por cuanto en la misma se observa como dirección del mencionado bien aquella en la cual habita, cuando la dirección correcta corresponde a la Carrera 36 No. 53-50 Barrio Lucero de esta ciudad.

Teniendo en cuenta dicha solicitud y una vez revisada la fotografía anexa al expediente se verifica que la dirección plasmada en la valla instalada no corresponde con la indicada en la demanda y sus anexos, por consiguiente se le ordenará a la parte demandante que en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte con destino a este proceso fotografía del inmueble donde se observe el contenido de la valla con las especificaciones a que se refiere el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la circunstancia puesta de presente en líneas anteriores, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda, y se ordenará que por Secretaría se deje sin efecto la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia efectuado el 09 de abril de 2019.

De igual forma, es del caso expresar que comoquiera que a la señora LENYS BEATRIZ PEREZ DIAZ no le asiste interés para concurrir al presente proceso, no hay lugar a reconocer al Doctor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO como apoderado judicial de aquella.

Finalmente, se observa que dentro del expediente obra memorial allegado por la Doctora ARLET EUGENIA FIGUEROA MENDOZA, quien fue designada como curadora ad litem de los demandados OLGA PEREZ DE HORMIGA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litigio, en el cual manifiesta que fue notificada del auto admisorio de la demanda en calidad de curadora ad litem de los demandados sin especificar sus nombres y que además al momento de llevarse a cabo dicho acto procesal le fue entregada demanda de reconvención y no la demanda de pertenencia, por cual solicita que se surta la notificación en debida forma y atendiendo a lo expresado por el Doctor RICARDO JOSE DE LIMA VALDEZ, con relación al fallecimiento de la demandada OLGA PEREZ DE HORMIGA acaecida antes de la presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que habiéndose acreditado el fallecimiento de OLGA PEREZ DE HORMIGA y ALVARO HORMIGA PEREZ, así como habiéndose adecuado la demanda de acuerdo a lo ordenado mediante auto notificado por estado de fecha 05 de febrero de 2020, se requerirá a la Doctora ARLET EUGENIA FIGUEROA MENDOZA, a fin de que descorra el traslado de la demanda en representación de los herederos indeterminados de OLGA PEREZ DE HORMIGA, de ALVARO HORMIGA PEREZ y de las personas indeterminadas que se crean con



derecho sobre el inmueble solicitado en pertenencia, una vez surtido el emplazamiento en legal forma respecto de los herederos indeterminados de los mencionados difuntos.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda verbal de pertenencia respecto del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 53-50 Barrio Lucero de la ciudad de Barranquilla, instaurada por RAFAEL JIMENEZ ACOSTA, ESTHER JIMENEZ ACOSTA Y GONZALO JIMENEZ ACOSTA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA PEREZ DE HORMIGA (Q.E.P.D.)
2. Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada OLGA PEREZ DE HORMIGA (Q.E.P.D.), en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
3. Reconocer al Doctor RICARDO JOSE DE LIMA VALDEZ, como apoderado judicial de los demandados MARCOS HORMIGA PEREZ, ELSA HORMIGA PEREZ, LUIS HORMIGA PEREZ, FRANCISCO HORMIGA PEREZ, DIEGO HORMIGA PEREZ, JUAN HORMIGA COBOS, ANGELA HORMIGA COBOS Y ALVARO HORMIGA COBOS, en los términos del poder especial conferido.
4. Ordénese la citación de los herederos indeterminados del difunto ALVARO HORMIGA PEREZ (Q.E.P.D.), a fin de integrar en debida forma el contradictorio, por las razones expuestas.
5. Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ALVARO HORMIGA PEREZ (Q.E.P.D.), en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y se les concederá el término establecido en el artículo 108 inciso 6° del C.G.P. para que comparezcan al presente proceso, término durante el cual el proceso se suspenderá.
6. Ordénese a la parte demandante que en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído aporte con destino a este proceso fotografía del inmueble donde se observe el contenido de la valla con las especificaciones a que se refiere el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda, por las razones expuestas.
7. Ordénese que por Secretaría se deje sin efecto la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por las razones expuestas.
8. Abstenerse de reconocerle personería al Doctor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, por las razones expuestas.
9. Requierase a la Doctora ARLET EUGENIA FIGUEROA MENDOZA, quien fue designada como curadora ad litem de OLGA PEREZ DE HORMIGA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

crean con derechos sobre el inmueble objeto de litigio, una vez surtido el emplazamiento en legal forma respecto de los herederos indeterminados de OLGA PEREZ DE HORMIGA y ALVARO HORMIGA PEREZ, a fin de que descorra el traslado de la demanda en representación de los herederos indeterminados de OLGA PEREZ DE HORMIGA, ALVARO HORMIGA PEREZ y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble solicitado en pertenencia.

10. Hágasele entrega de la demanda principal y sus anexos a la Doctora ARLET EUGENIA FIGUEROA MENDOZA, a la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones judiciales.
11. Notifíquese la presente providencia a través de correo certificado 4-72, remitiéndolo a la dirección física señalada por la señora LENYS BEATRIZ PEREZ DIAZ para notificaciones judiciales.
12. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1dee0a4aaeb38cc286b75f97d2a9675bc52eb30b7c6cebe10a725d35d41e311

Documento generado en 03/08/2020 02:40:39 p.m.